



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de julio de dos mil veinte.

EXPEDIENTE No. 110013103007 - 2020 – 00089 - 00

Teniendo en cuenta el escrito de subsanación de la demanda, se observa que la parte actora no dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio adiado el 07 de julio de 2020, pues no adosó al proceso los documentos escaneados que fueron solicitados en los numerales 1 y 2 de la referida providencia, ya que el certificado de que trata el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P., constituye un requisito sine – quanon que debe acompañarse con la demanda de pertenencia para efectos de proceder a la admisión de la misma.

Si bien es cierto que la libelista hace referencia a un precepto jurisprudencial del año 2011, es decir anterior a la vigencia de la Ley 1564 de 2012, también lo es que allí se hacía alusión a que no debía solicitarse adicional al certificado especial, otro certificado de tradición y libertad del inmueble, caso que no se presenta dentro del presente asunto, ya que en el numeral primero del referido auto se solicitó que se aportara el documento que debía solicitarse ante la oficina de registro de instrumentos públicos para efectos de adelantar el proceso de pertenencia, más no lo hizo, ni acreditó haber ejercido derecho de petición alguno para esos efectos.

Por consiguiente al no subsanarse en debida forma la misma, por tales razones, se procederá a su rechazo.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones atrás expuestas.
- 2.- **DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Jeec.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
La providencia anterior se notifica por estado No. 48 de	
hoy _____	a la hora de las 8:00 am
30 JUL 2020	
JOSÉ ELADIO NIETO GALEANO SECRETARIO	